

Condomora se agregue á la jurisdiccion ordinaria de el corregimiento de Caylloma, como está agregado á los oficiales de nuestra real hacienda, por la cuenta y razon de lo que produce; y si al virey pareciere que tiene algun inconveniente, nos informe con relacion del último estado en que hoy se halla, y en el interin no se haga novedad.

**LEY XIV.**

D. Felipe III en San Lorenzo á 31 de agosto de 1613.  
*Que el corregimiento de Oruro se divida del de Paria.*

Respecto de que el gobierno y ocupacion de la villa de San Felipe de Austria, y minas de Oruro, piden continua asistencia del corregidor, y le es de grave dificultad acudir á los pueblos de indios y cobranzas de sus tasas: Tenemos por bien que este corregimiento se divida y haga dos, uno con título de corregidor de San Felipe de Austria, y otro de corregidor de Paria, y su distrito, que es donde están los pueblos de indios; y señalamos al corregidor de San Felipe mil y quinientos pesos ensayados de salario en nuestra caja real de aquella villa, y al de Paria los dos mil pesos de salario que gozaba aquel oficio.

**LEY XV.**

El emperador don Carlos en Madrid á 2 de octubre de 1528.

*Que las islas de los Guanajes sean de la gobernacion de Honduras.*

Es nuestra voluntad que las Islas de los Guanajes, que distan de la costa de Honduras á diez y doce leguas, se incluyan en los limites y términos de la gobernacion de Honduras.

**LEY XVI.**

D. Felipe III en Madrid á 8 de octubre de 1607.

*Que los gobernadores de la Habana y Santiago de Cuba tengan los distritos que esta ley declara, y el de Santiago esté subordinado en gobierno y guerra al de la Habana.*

La gobernacion de la Isla de Cuba que antiguamente pertenecia á solo un gobernador, es nuestra voluntad que esté dividida en dos gober-

nadores, que el uno sea de la ciudad y puerto de San Cristóbal de la Habana, con los pueblos y poblaciones de su distrito, que son los puertos de Marien, Pan de Cabañas, Bahía Honda y Bahía de Matanzas, extendiéndose hasta cincuenta leguas de la dicha ciudad tierra dentro, y por la mar de una y otra parte; y el otro de la ciudad de Santiago, y los demas lugares de su comarca, que son el Bayamo, Baracoa y Puerto del Principe. Y ordenamos, que el de Santiago y su distrito sea capitán á guerra, y esté subordinado en todo lo tocante, y dependiente á gobierno y materias de guerra al gobernador de la Habana, y capitán general de toda la Isla; y en cuanto á las causas criminales de soldados, y grado de apelacion, guarden lo resuelto por la ley 15, tit. 10 de este libro.

**LEY XVII.**

El emperador don Carlos y doña Juana en Toledo á 4 de mayo de 1534, y en Valladolid á 29 de julio de él.  
D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que ninguno salga de su provincia sin licencia del gobernador.*

Todos los vecinos, y cualesquier personas que estuviere de residencia en alguna provincia, ó gobernacion, no puedan salir de ella sin licencia de el gobernador, pena de que por el mismo hecho pierdan los oficios, y las encomiendas ó repartimientos de indios, y las casas, tierras, é ingenios, y otros heredamientos y aprovechamientos que de Nos tuvieren, y queden inhábiles para siempre de poderlos tener, sin especial licencia nuestra.

*Que ningun gobernador haga entradas, y rescates en otra gobernacion, ley 13, tit. 1, libro 4.*

*Que los gobernadores y corregidores visiten los términos, y de lo que resultare avisen á las audiencias, ley 15, tit. 2 de este libro.*

*Que los jueces de comision puedan seguir delinquentes fuera de sus distritos, y sus apelaciones vayan á la sala del crimen, ley 22, tit. 1, lib. 7.*

**TITULO SEGUNDO.**

De los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, y sus tenientes y alguaciles.

**LEY PRIMERA.**

D. Carlos II y la reina gobernadora en esta Recopilacion, y acuerdo 138, consultado con S. M. y relaciones de las secretarías del Perú y Nueva España. Sobre provision de oficios se vea la ley 70, tit. 2, lib. 3.

*Que espresa los gobiernos, corregimientos y alcaldias*

*mayores, que son á provision del rey y tenientes que nombra el consejo de Indias.*

Conforme á lo resuelto por la ley 1, tit. 2, lib. 3, están reservados á nuestra provision y merced los gobiernos, corregimientos, y alcaldias mayores mas principales de las Indias, con los sueldos y salarios que han de percibir en cada un

año, de cuyas obligaciones tratan las leyes de esta Recopilacion, y especialmente las de este título. Y para que se conozca con distincion cuales y cuantos son, es nuestra voluntad espresarlos en la forma siguiente:

**PERU.**

En el distrito de nuestra real audiencia de Panamá hemos de proveer el puesto de gobernador y capitán general de la provincia de Tierra Firme, y presidente de la real audiencia por ocho años, que tiene de salario cuatro mil y quinientos ducados; y el de gobernador y capitán general de la provincia de Veragua, con mil pesos ensayados: el gobierno de la Isla de Santa Catalina, con dos mil pesos; y la alcaldia mayor de la ciudad de San Felipe de Portobelo, con seiscientos ducados.

En el distrito de nuestra real audiencia de Lima el puesto de virey, gobernador y capitán general del reino del Perú, y presidente de la real audiencia, por tres años, que tiene de salario treinta mil ducados: el corregimiento del Cuzco, con tres mil pesos ensayados: el corregimiento de Cajamarca la grande, con el salario de sus antecesores: el corregimiento de la villa de Santiago de Miraflores de Zaña, y pueblo de Chiclayo, con mil pesos ensayados: el corregimiento de San Marcos de Arica, con mil y quinientos ducados: el corregimiento de Collaguas, con mil y doscientos pesos, el corregimiento de los Andes del Cuzco, con dos mil pesos ensayados: el corregimiento de la villa de Ica, con novecientos y veinte y ocho ducados: el corregimiento de Arequipa, con dos mil pesos ensayados: el corregimiento de Guamanga, con dos mil pesos ensayados: el corregimiento de la ciudad de San Miguel de Piura, y puerto de Paita, con mil y doscientos pesos, y el corregimiento de Castro-Vireina, con mil y doscientos pesos ensayados.

En el distrito de nuestra real audiencia de Santa Fe, el puesto de gobernador y capitán general del Nuevo Reino de Granada, y presidente de la real audiencia, por ocho años, con seis mil ducados: el puesto de gobernador y capitán general de la ciudad, y provincia de Cartagena, con dos mil pesos ensayados: el de gobernador y capitán general de la provincia de Santa Marta, con dos mil ducados: el de gobernador y capitán general de la provincia de Mérida y Lagrita, con dos mil pesos ensayados: el gobierno de Antioquia, con dos mil ducados: el de gobernador y capitán general de la Trinidad, y la Guayana, con tres mil ducados: el corregimiento de Tocaima, y Vague, por otro nombre Mariquita, con mil pesos ensayados: y el corregimiento de la ciudad de Tunja, con mil pesos ensayados; y á estos dos últimos se agregó el de los Musos.

En el distrito de nuestra real audiencia de los Charcas el puesto de presidente de aquella audiencia en ministro togado, por el tiempo que fuere nuestra voluntad: tiene de salario cinco mil pesos de minas, ó ensayados: el gobierno de Chucuito, con el salario de sus antecesores: el puesto de gobernador y capitán general de Santa Cruz de la Sierra, con tres mil pesos ensayados: el corregimiento de Potosí, con tres mil pesos en-

sayados: el corregimiento de la Paz, con dos mil pesos ensayados: el corregimiento de San Felipe de Austria, y minas de Oruro, con dos mil pesos ensayados: la alcaldia mayor de minas de Potosí, con mil y quinientos pesos ensayados.

En el distrito de nuestra real audiencia de San Francisco de Quito el puesto de presidente de la real audiencia en ministro togado, por el tiempo de nuestra voluntad, tiene de salario cuatro mil pesos ensayados: el corregimiento de Quito, con dos mil ducados: el gobierno de Popayan con dos mil y quinientos ducados, los dos mil para el gobernador, y los quinientos para un teniente letrado, y parte de este gobierno toca á la real audiencia de Santa Fe: el de los Quijos, con mil ducados: el de Jaen de Bracamoros, con mil ducados: el de Cuenca con el salario de sus antecesores: el corregimiento de las ciudades de Loja, y Zamora, y minas de Zaruma, con mil y quinientos ducados: y el de Guayaquil, con mil pesos ensayados.

En el distrito de nuestra real audiencia de Chile, el puesto de gobernador y capitán general, y presidente de la audiencia, por ocho años, con salario de cinco mil pesos de oro de minas; y el de veedor general de la gente de guerra y presidios de aquella provincia, con el sueldo de sus antecesores.

En el distrito de nuestra real audiencia de la Trinidad y puerto de buenos aires, el puesto de gobernador y capitán general de las provincias del rio de la Plata, y presidente de la audiencia, por ocho años: tiene de salario cuatro mil pesos ensayados en cada uno: el gobierno de Tucuman con cuatro mil y ochocientos ducados: el gobierno y capitania general de las provincias del Paraguay, con dos mil ducados.

**NUEVA ESPAÑA.**

En el distrito de nuestra real audiencia de Santo Domingo de la Isla Española, el puesto de gobernador y capitán general, y presidente de la real audiencia, por ocho años, que tiene de salario cinco mil ducados: el de alcalde mayor de la tierra adentro, con quinientos ducados: el de gobernador y capitán general de la Isla de Cuba, y ciudad de San Cristóbal de la Habana, con dos mil pesos de minas: el de gobernador y capitán á guerra de Santiago de Cuba, con mil y ochocientos pesos de minas: el de gobernador y capitán general de la ciudad é Isla de San Juan de Puerto-Rico, con mil y seiscientos ducados: el de gobernador y capitán general de la provincia de Venezuela, con seiscientos y cincuenta mil maravedis: el de gobernador y capitán general de la provincia de Cumaná, con dos mil ducados: el de gobernador de la Margarita, con mil y quinientos ducados.

En el distrito de nuestra real audiencia de Méjico el puesto de virey gobernador y capitán general de la Nueva España, y presidente de la real audiencia, por tres años: el corregimiento de la ciudad de Méjico, con quinientos mil maravedis: el puesto de gobernador y capitán general de la provincia de Yucatan, con mil pesos de minas: el de castellano, alcalde mayor, y ca-

pitan á guerra del castillo de Acapulco, con mil ducados de sueldo y salario: la alcaldía mayor de Tabasco, con trescientos ducados: la de Guavtla ó Amilpas, con doscientos pesos: la de Tacuba con ciento y cincuenta pesos: la de Istlavaca ó Metepeque con trescientos pesos: y el corregimiento de la Veracruz, con mil pesos.

En el distrito de nuestra real audiencia de Guatemala el puesto de gobernador y capitán general, y presidente de la real audiencia, por ocho años, con cinco mil ducados de salario: el de gobernador y capitán general de Valladolid de Comayagua, con dos mil pesos de minas: el de gobernador y capitán general de la provincia de Costa-Rica, con dos mil ducados: el de gobernador y capitán general de la provincia de Honduras, con mil pesos de minas: el de gobernador de Nicaragua, con mil ducados: el de Soconusco, con seiscientos pesos de minas: el de alcalde mayor de la Verapaz, con setecientos y setenta y siete pesos, seis tomines, y cuatro granos de minas: el de Chiapa con ochocientos pesos en sayados: el de Nicoya con doscientos ducados: el de la Trinidad de Sonsonate con el salario de sus antecesores: el de Zapotitlán ó Suchitepeque con seiscientos pesos de minas: el de la ciudad de San Salvador con quinientos pesos de minas, y el de alcalde mayor de minas de la provincia de Honduras, con cuatrocientos pesos de minas.

En el distrito de nuestra real audiencia de Guadalajara, el puesto de gobernador y presidente de la real audiencia en ministro togado, por el tiempo de nuestra voluntad, con tres mil quinientos ducados de salario: el gobierno y capitania general de la Nueva Vizcaya, con dos mil pesos de minas; y el corregimiento de nuestra señora de los Zacatecas con mil pesos de minas.

En el distrito de nuestra real audiencia de Manila, en las Islas Filipinas; el puesto de gobernador y capitán general, y presidente de la real audiencia por ocho años, con ocho mil pesos de minas.

Y asimismo son á nuestra provision otros cargos, y oficios de administracion de justicia cuya razon corre, y sus despachos por nuestras secretarías de el Perú y Nueva España, segun les tocan, y se comprehenden en las Indias; y sus Islas adyacentes.

El gobernador y capitán general de la Florida ha de ser nuestra provision, é inmediatamente sujeto, y subordinado á nuestro consejo de Indias, y no á otra audiencia de ellas; pero ha de ejecutar y cumplir las órdenes, que le diere el virey de la Nueva España en lo tocante al gobierno superior y otras cosas que estuvieren en costumbre; y por los inconvenientes que se han experimentado, de que los gobernadores de Cartagena, Yucatan, y la Habana nombren allá los tenientes: Tenemos por bien de que por ahora nombre el consejo los sugetos que juzgare por mas á propósito para estos tres oficios de tenientes, conforme á lo acordado y por Nos resuelto.

#### LEY II.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que los pueblos separados de gobiernos y corregimientos, que son á provision del rey, se vuelvan á agregar.*

Los vireyes y presidentes no podrán acrecentar, ó disminuir los pueblos y territorios de los gobiernos, y corregimientos que son á nuestra provision. Y ordenamos, que si algunos se hubieren desmembrado, los vuelvan á unir y agregar, reintegrando á los gobernadores en toda su jurisdiccion.

#### LEY III.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 8 de noviembre de 1550. Don Felipe II á 27 febrero de 1575, y en Badajoz á 2 de diciembre de 1580.

*Que los pueblos de indios encomendados sean puestos debajo de la jurisdiccion de los corregidores y alcaldes mayores.*

Nuestra voluntad es que los pueblos de indios encomendados, sean puestos debajo de la jurisdiccion de los corregimientos, y alcaldías mayores, adjudicando á cada uno los pueblos mas cercanos, y damos poder á los corregidores y alcaldes mayores para conocer civil y criminalmente de todo lo que se ofreciere en sus distritos, así entre españoles, como entre españoles é indios, é indios con indios, y de los agravios que recibieren de sus encomenderos; y que se les dé instruccion de lo que deban hacer, segun lo mas conveniente á cada provincia.

#### LEY IV.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que los gobiernos, corregimientos, alcaldías mayores y otros oficios sean proveidos en interin por los vireyes y presidentes.*

Los gobiernos, corregimientos, alcaldías mayores, y otros proveidos por Nos, sean de interin á provision de los vireyes, ó presidentes que tuvieren el gobierno de la provincia, habiendo vacado por muerte, privacion, ó dejacion legitima, y guardando sus facultades, y leyes de este libro.

#### LEY V.

Los mismos aquí.

*Que en los títulos de corregidores y alcaldes mayores se pongan las cláusulas de la ley 26, tit. 6, lib. 2.*

Ordenamos que en los oficios por donde despachan los vireyes, y presidentes gobernadores los títulos de corregidores y alcaldes mayores, que son á su provision, hagan poner las cláusulas contenidas en la ley 26, tit. 6, lib. 2, por que nuestra voluntad es, que sean comprehendidos en la misma prohibicion y pena.

#### LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 27 de enero de 1632.

*Que no se den comisiones fuera de sus títulos á los corregidores ni alcaldes mayores al tiempo de su provision.*

Mandamos á los vireyes, y presidentes gobernadores, que no envíen jueces de comision á los distritos donde hay justicias con título nuestro, y las comisiones, que despacharen al tiempo de nombrar corregidores ó alcaldes mayores, vayan insertas en sus títulos, sin otro salario, porque siempre han de ser de la obligacion de sus

cargos, y oficios principales; y si durante el oficio se les remitieren algunas, usen de ellas en la misma forma, y sin otros derechos ni emolumentos, que los pertenecientes al oficio principal.

#### LEY VII.

El emperador D. Carlos en Madrid á 10 de julio de 1530, cap. 1.º de Instruccion.

*Que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores proveidos en España para las Indias, juren en el consejo.*

Todos los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, proveidos por Nos, si se hallaren en estos reinos, luego que se les den los títulos despachados en toda forma, hagan en el consejo de Indias el juramento siguiente.

*Formulario general que ha de ser segun los cargos.*

Que jurais á Dios, y á esta Cruz, y á las palabras de los Santos Evangelios, que usareis bien y fielmente el oficio de gobernador y capitán general, de que se os ha hecho merced, y guardareis el servicio de Dios y de S. M., y tendréis cuenta con el bien, y buena gobernacion de aquella provincia, y mirareis por el bien, aumento y conservacion de los indios, y haréis justicia á las partes, sin excepcion de personas, y guardareis, y cumplireis los capitulos de buena gobernacion y leyes de el reino, cédulas y provisiones de S. M., y las que están hechas y dadas, y se hicieron y dieren para el buen gobierno del estado de las Indias, y que no tratareis, ni contrataréis por vos, ni por interpositas personas, y no tendréis hecho, ni hareis concierto, ni iguala con vuestro teniente, ni alguaciles, ni otros oficiales, sobre sus salarios, y derechos, y se los dejareis libremente, como S. M. lo manda, y no llevareis, ni consentireis, que vuestros oficiales lleven derechos demasiados, ni dádivas, ni cohechos, ni otra cosa alguna de mas de sus derechos, pena de privacion de oficio, y pagarlo con las selenas, y que guardareis, y hareis guardar el arancel y provisiones, que sobre ello disponen, y que no llevareis ningunos de los dichos oficiales por ruego ni intercesion de ninguna persona de esta corte, ni fuera de ella, conforme al capitulo de buena gobernacion que sobre esto habla, sino que libremente llevareis las personas, que á vos os pareciere, que son tales, que convengan para los dichos oficios, y si algunos oficiales habeis recibido contra este tenor y forma, los despedireis luego, y en todo hareis lo que debeis, y sois obligado á hacer. Decid: Si juro. Si así lo hiciéredes, Dios os ayude, y si no os lo demande. Amen. (1)

#### LEY VIII.

D. Felipe IV en Madrid á 5 de diciembre de 1622. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores hagan y presenten inventario de sus bienes, conforme á la ley 68, tit. 2, lib. 3.*

Ordenamos y mandamos, que los gobernado-

(1) Véase la real cédula de 21 de diciembre de 1799.

TOMO II.

res, corregidores, y alcaldes mayores no sean admitidos al uso y ejercicios de sus oficios, si no presentaren el inventario de todos sus bienes, y hacienda que tuvieren, al tiempo que Nos les hiciéremos merced, y los que se hallaren en las Indias le hagan y presenten ante las audiencias reales del distrito, guardando la ley 68, tit. 2, lib. 3.

#### LEY IX.

El emperador don Carlos y la reina de Bohemia gobernadora en Valladolid á 4 de setiembre de 1531. D. Felipe II y la princesa gobernadora allí á 9 de setiembre de 1539. Y en Madrid á 3 de febrero de 1569, y á 13 de febrero de 1575. D. Felipe IV en Madrid á 14 de octubre de 1626.

*Que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores y sus tenientes antes que sean recibidos den fianzas.*

Los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores proveidos en España para las Indias, ó en ellas, y sus tenientes, antes que sean recibidos, y usen sus oficios, den fianzas legas, llenas y abonadas en las ciudades donde los hubieren de ejercer, de que darán residencia del tiempo que los sirvieren, como son obligados, y pagarán juzgado, y sentenciado, y por lo que toca á nuestra real hacienda, y cajas de comunidades, conforme á las leyes de estos nuestros reinos de Castilla. (2)

#### LEY X.

D. Felipe II en San Lorenzo á 13 de julio de 1584. D. Felipe III en Aranjuez á 11 de mayo de 1618.

*Que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores que se hallaren en las Indias, sirvan por tres años, y los que estuvieren en estos reinos por cinco.*

Está ordenado que todos los que fueren á servir en cualesquier gobiernos, corregimientos, y alcaldías mayores de las Indias, si se hallaren en aquellas provincias, los sirvan por tres años; y si fueren de estos reinos, por cinco años contados todos desde la posesion: Mandamos que así se guarde, y que en los títulos, que se les despacharen, se ponga cláusula especial sobre esto, conforme al acuerdo de nuestro consejo de veinte y tres de marzo de mil seiscientos y nueve, referido en el libro 2, título 2, y que los sucesores no intenten, ni tomen la posesion antes que hayan cumplido sus antecesores, como se contiene en la ley 5, tit. 2, lib. 3.

#### LEY XI.

D. Felipe II en Badajoz á 26 de agosto y 23 de setiembre de 1580.

*Que los gobernadores, corregidores, alcaldes ma-*

(2) La inobservancia de esta ley se estrañó mucho en cédula dada en Madrid á 8 de setiembre de 1710.

Por real cédula de 23 de diciembre de 1767 se concedió al virey del Perú que permitiese á los corregidores dar fianzas en Lima por lo que mira á tributos; mas las de residencias deben siempre otorgarse en el lugar de su jurisdiccion.

Sobre fianzas véase el artículo 274 de la ordenanza de Intendentes del Perú y la cédula de 30 de diciembre de 777; y sobre todo, la real orden de 16 de junio de 1795 que la revocó.

*gores y sus tenientes, traigan vara de justicia y oigan á todos con benignidad.*

Mandamos á los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes, que traigan en su mano la vara de nuestra real justicia, y no salgan en público, sin ella, pues es la insignia por la cual son conocidos los jueces, á quien han de acudir las partes á pedirla, para que se administre igualmente, y oigan á todos con benignidad: de manera que sin impedimento sean desagraviados y fácilmente la consigan.

**LEY XIII.**

El mismo Lisboa á 13 de abril de 1582.

*Que los gobernadores y alcaldes de castillos tengan entre sí buena correspondencia y conformidad.*

Ordenamos que los gobernadores dejen usar, y ejercer su cargo á los alcaldes de castillos, y fortalezas, y no se entrometan con ellos, ni con sus oficiales ni soldados, en las cosas tocantes á la guerra, teniendo con los militares buena correspondencia, y conformidad en lo que toca á nuestro servicio, guardando y cumpliendo sus títulos: y si se ofreciere alguna duda con los castellanos, y alcaldes, la consulten con el presidente, y audiencia del distrito, y estén por su declaración: y en las cosas que requieren presteza, haga cada uno lo que le tocare, sin impedirse por ninguna diferencia que tengan, porque de mas de los inconvenientes, que pueden resultar, nos tendremos por muy deservido.

**LEY XIII.**

D. Felipe II en el Bosque á 19 de noviembre de 1570. Y en Madrid á 20 de octubre de 1573.

*Que los gobernadores y justicias hagan audiencia donde se acostumbra, y no en los escritorios de los escribanos.*

Los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores y ordinarios, hagan audiencia en las cárceles ó lugares donde hubiere costumbre, y no en los escritorios de los escribanos, y todos tengan hora señalada para asenlarse en las audiencias.

**LEY XIV.**

El mismo en Toledo á 22 de setiembre de 1560.

*Que los gobernadores no advoquen las causas de que conocieren los alcaldes ordinarios, ni muden las carcelarias.*

Mandamos que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, no conozcan de las causas civiles ó criminales, de que conocieren los alcaldes ordinarios, ni las advoquen á sí, y no saquen ni consientan sacar los presos de los lugares donde se hubiere dado causa á la prision para llevarlos á otros, donde residen, ó fueren hasta ser convencidos por fuero y derecho, y fenecidas sus causas. (3)

(3) Si no fuere por apelacion segun la ley 12, tit. 12, lib. 5.

**LEY XV.**

El emperador don Carlos en la dicha Instruccion de 1530.

*Que los gobernadores y corregidores visiten los términos, y de lo que resultare avisen á las audiencias.*

Ordenamos que los gobernadores y corregidores visiten todos los términos de la ciudad, villa ó tierra, que fuere á su cargo, y vean y reconozcan si están ocupados ó minorados, y si sobre esto ha habido sentencias ó ejecutorias; y si los culpados fueren de su jurisdiccion, conozcan de ello breve y sumariamente, hasta hacerles que restituyan, y si no fueren de su jurisdiccion, den cuenta á la audiencia, declarando cuales y cuantos términos son, y quien los ocupa para que provea justicia; y asimismo se informen como son regidas las ciudades, villas y poblaciones, y si los ministros usan bien sus oficios, y hay personas poderosas, que agraven á los pobres, haciéndolos emendar, si buenamente pudieren, y si no, den cuenta al presidente y oidores con tiempo. Y mandamos que cuando el gobernador, ó corregidor fuere remiso en la visita, el presidente y oidores envíen á su costa otra persona, que lo cumpla, y den cuenta al consejo.

**LEY XVI.**

El mismo en la dicha Instruccion de 1530. D. Felipe IV en Madrid á 4 de setiembre de 1632.

*Que los gobernadores y corregidores no lleven salario ni derecho por las visitas.*

En las visitas, que hicieron los gobernadores y corregidores, no lleven salarios ni derechos ningunos por esta razon á los españoles, ni indios, aunque sea en poca cantidad, pues toca á la obligacion de sus oficios hacerla sin otros intereses. Y mandamos que á los que contraviniere, se les haga cargo en sus residencias.

**LEY XVII.**

D. Felipe II en Madrid á 25 de enero de 1573.

*Que cuando salieren á visitar no echen huéspedes á los vecinos contra su voluntad.*

No echen huéspedes de aposento á los vecinos y moradores de los lugares contra su voluntad, y por sus personas, y las que precisamente los acompañaren no les sean gravosos.

**LEY XVIII.**

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora allí, cap. 18.

*Que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores visiten los mesones y tambos, y provean que los haya en los pueblos de indios, y que se les pague el hospedage.*

Visiten los gobernadores, corregidores, y alcaldes mayores los mesones, ventas y tambos, que hubiere en los pueblos y caminos, y ordenen que los haya donde fueren necesarios, y por lo menos casas de acogimiento para los caminantes, aunque sean lugares de indios, y entre

ellos, y hagan que les sea pagado el acogimiento y hospedage. (4)

**LEY XIX.**

Los mismos allí, cap. 35.

*Que los gobernadores y corregidores visiten los pueblos de indios, y les den á entender como van á hacerles justicia.*

Los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores en la visita de los pueblos den á entender á los indios, que nuestra voluntad es enviarles justicias, que los amparen y defiendan, para que cada uno use de su hacienda libremente y de ninguna persona reciban agravios, haciendo que se les dé satisfaccion de los recibidos, con restitucion efectiva, y justicia sobre todo, sin dilacion alguna.

**LEY XX.**

El emperador don Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 9 de octubre de 1540.

*Que cuando los gobernadores salieren de un pueblo á otro, remitan á las justicias los pleitos pendientes.*

Los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, cuando visitaren sus términos, y hubieren de pasar de un pueblo á otro, dejen el conocimiento de los pleitos comenzados, que no pudieren fenecer en el tiempo que allí asistieren, á los alcaldes ordinarios, ó justicias de las ciudades, villas y lugares, para que los prosigan, y sin daño y molestia de las partes hagan justicia.

**LEY XXI.**

D. Felipe IV en Madrid á 17 de agosto de 1636.

*Que ningún gobernador, corregidor ó alcalde mayor visite su distrito mas de una vez.*

Ordenamos y mandamos, que ningún gobernador, corregidor, ni alcalde mayor pueda salir á visitar, ni visite su distrito mas de una vez, durante el tiempo de su oficio, si no fuere en caso que al virey, ó presidente de la audiencia, en cuya jurisdiccion estuviere el gobierno, corregimiento, ó alcaldia mayor, le parezca otra cosa, ó si se ofreciere causa tan urgente, que obligue á ello; porque en tal caso, habiéndolo comunicado con el virey ó presidente, con su licencia ó permission lo podrá hacer, y no de otra forma.

**LEY XXII.**

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 12 de julio de 1530.

*Que los gobernadores reconozcan la policia, que los indios tuviere, y guarden sus usos en lo que no fueren contrarios á nuestra sagrada religion, y hagan que cada uno egerza bien su oficio, y la tierra esté abastecida y limpia, y las obras públicas reparadas.*

Los gobernadores, y justicias reconozcan con

(4) Por los artículos 26 y 27 de la ordenanza de Intendentes de Nueva España están estos obligados á visitar perpétuamente sus provincias, y hallándose enteramente imposibilitados de hacerlas por sí, pueden comisionar al efecto.

particular atencion la orden y forma de vivir de los indios, policia y disposicion en los mantenimientos, y avisen á los vireyes ó audiencias, y guarden sus buenos usos y costumbres en lo que no fueren contra nuestra sagrada Religion, como está ordenado por la ley 4, tit. 1, lib. 2, y provean que los ministros y los otros oficiales usen bien, fiel y diligentemente, y sin fraude sus oficios; y que la tierra sea bien abastecida de carnes y pescados, y otros mantenimientos, á razonables precios; y las cercas, muros, cavas, calles, carreras, puentes, alcantarillas, calzadas, fuentes y carnicerías, estén limpias y reparadas y todos los demas edificios y obras públicas, sin daño de los indios, de que darán cuenta á la audiencia del distrito.

**LEY XXIII.**

Los mismos allí, cap. 33.

*Que los corregidores y justicias hagan trabajar á los indios, y que acudan á la iglesia.*

Conviene que los corregidores y justicias hagan que los indios no sean holgazanes ni vagabundos, y que trabajen en sus haciendas, ó labranzas, y oficios en los dias de trabajo, y los industrién á que ganen soldada unos con otros, y se aprovechen de la tierra, labrándola y cuidando de su cultura y fertilidad, para su utilidad y aprovechamiento, haciéndoles seguir en todo lo demas que pudieren y vieren ser útil, la forma y disposicion de España; y en las fiestas los hagan acudir á misa, é instruir como han de estar en la iglesia, donde se les declare la doctrina cristiana.

**LEY XXIV.**

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de mayo de 1609.

*Que los corregidores y alcaldes mayores de pueblos de indios los procuren librar de las molestias de sus caciques, y se les dé por instruccion.*

A los corregidores y alcaldes mayores de pueblos de indios, y á las demas justicias se les dé por instruccion, que procuren con gran cuidado librar á los indios de las molestias y vejaciones, que reciben de los caciques, y de la omision y descuido se les haga cargo en sus residencias, que Nos asi lo ordenamos y mandamos.

**LEY XXV.**

D. Felipe II en el Campillo á 19 de octubre de 1595, y en Aranjuez á 2 de marzo de 1596.

*Que los gobernadores no apremien á los indios á que les labren ropa.*

Mandamos que los indios no sean apremiados á hacer ropa para los gobernadores, corregidores ni otros ministros eclesiásticos, ó seculares, y que los gobernadores y corregidores no les puedan comprar mas de lo que hubieren menester para el servicio de sus casas, sin hacer grangeria, ni llevarlo á otras partes, pena de privacion de oficio, y mil ducados aplicados á nuestra cámara, y comunidad de los indios por mitad.